

una fase experimental, a desarrollar durante el curso académico 1971-72, y una fase definitiva, a partir del comienzo del curso 1972-73.

Segundo.—En la fase preparatoria se desarrollarán las actividades siguientes:

a) Un ciclo de conferencias, lecciones y coloquios en diversas Universidades Laborales, durante los meses de abril y mayo, en el que se expondrá la doctrina de las «Empresas comunitarias» y su problemática general, en sus aspectos sociológico, económico y jurídico, con el personal técnico designado por la Dirección General.

b) Un curso de verano en la Universidad Laboral de La Coruña sobre estos mismos temas, destinado preferentemente a antiguos alumnos de las Universidades Laborales.

c) La preparación del funcionamiento experimental de los seminarios en las cinco Universidades Laborales que se señalan más adelante.

d) La publicación de las conferencias y lecciones dadas en esta fase.

Tercero.—1. En la fase experimental se crearán seminarios especiales de «Empresas comunitarias» en las Universidades Laborales de La Coruña, Gijón, Huesca, Tarragona y Zaragoza, destinados preferentemente a los alumnos de los cursos superiores dentro de cada ciclo de las enseñanzas que se imparten en los Centros.

2. La temática versará sobre los puntos siguientes:

- Estructura actual de la Empresa.
- La estructuración comunitaria de la Empresa en el ordenamiento jurídico español.
- Información sobre experiencias empresariales comunitarias en España y en el extranjero.
- La problemática de la gestión en las Empresas comunitarias.
- Formación de una bibliografía sobre Empresas comunitarias.

3. Dentro de los trimestres primero y segundo del curso se desarrollarán ciclos de conferencias sobre puntos concretos de la temática antes señalada, en los términos previstos en el artículo segundo, párrafo a).

4. Al final del curso, dentro del mes de junio, los Secretarios de los seminarios redactarán una memoria en la que se exponga la labor realizada durante el mismo, así como los problemas surgidos en su desarrollo y las sugerencias sobre la posible orientación futura de estas actividades. Dicha memoria, una vez aprobada por los Rectores respectivos, será elevada a la Delegación General de Universidades Laborales.

Dentro del mismo mes de junio serán remitidos también, los textos de las conferencias y trabajos de grupo, incluso los bibliográficos, a la Delegación General para su publicación.

Cuarto.—A la vista de las experiencias y resultados obtenidos en la fase experimental, se preparará la fase definitiva, en la que se determinarán los Centros a los que hayan de extenderse los seminarios, así como los términos de la colaboración, en las funciones a ellos asignadas, de las Escuelas Sociales y de Capacitación Social y del Programa de Promoción Profesional Obrera.

Quinto.—Los Secretarios de los seminarios que hayan de funcionar en la fase experimental y en la definitiva, serán nombrados para cada curso por esta Dirección General a propuesta de los Rectores de los Centros, oído el Delegado general de Universidades Laborales, entre Profesores o funcionarios técnicos administrativos de Universidades Laborales que estén en posesión de título superior, preferentemente de Derecho o de Ciencias Políticas y Económicas.

Será misión de los Secretarios de los seminarios:

a) La propuesta al Rector de las actividades del curso dentro de las normas señaladas por la Delegación General de Universidades Laborales con el visto bueno de esta Dirección General.

b) La organización y realización de las distintas actividades previstas en la programación anual aprobada.

c) La redacción de la memoria anual, que someterá a la aprobación del Rector.

d) El desempeño de las demás funciones propias de una Secretaría.

La función del Secretario tendrá carácter complementario de la que preste su titular en el Centro docente.

El Secretario del seminario será auxiliado en su labor administrativa por el personal de esta Escala que el Rector le asigne.

Sexto.—Por los Rectores de las Universidades Laborales se procederá a enviar a la Delegación General, relación del personal de cada Centro que pueda colaborar en las labores de los seminarios, con expresión de nombre y apellidos, edad, titulación académica, escala, categoría y méritos específicos para el desarrollo de esta función colaboradora.

Séptimo.—En el presupuesto del Servicio de Universidades Laborales y de los Centros afectados por este plan, se consignarán las cantidades necesarias para el funcionamiento de los Seminarios.

Octavo.—De conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 4.º de la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1970, se constituye el Negociado de Enseñanzas Especiales, dentro de la Sección Técnico Docente de la Delegación General de Universidades Laborales.

Noveno.—Por la Delegación General de Universidades Laborales se adoptarán las medidas pertinentes para la ejecución de lo aquí resuelto.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 15 de abril de 1971.—El Director general, Efrén Borrero.

Sres. Delegado general y Rectores de Universidades Laborales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 23 de abril de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.390, promovido por don Alfonso Solans Serrano contra resolución de este Ministerio de 10 de noviembre de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.390, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Alfonso Solans Serrano contra la resolución de este Ministerio de 10 de noviembre de 1965, se ha dictado, con fecha 20 de enero de 1971, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso, interpuesto por la representación de don Alfonso Solans Serrano, debemos anular, como anulamos, por ser contrarias a derecho la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco y la denegatoria del recurso de reposición, de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete, a virtud de las cuales se ordenó la inscripción en dicho Registro del modelo de utilidad número ciento once mil treinta y seis, solicitado por don Francisco Gay García para un «colchón especial», asiento registral que igualmente anulamos; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1966, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de abril de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.704, promovido por «American Cynamid Company» contra resolución de este Ministerio de 30 de junio de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.704, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «American Cynamid Company» contra resolución de este Ministerio de 30 de junio de 1965, se ha dictado, con fecha 22 de enero de 1971, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de «American Cynamid Company» contra Orden del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y cinco, por la que se denegó el registro de la marca número cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos, denominada «Vetamoxx», para distinguir «preparaciones veterinarias» incluidas en la clase cuarenta del Nomenclador oficial, debemos declarar y declaramos sin valor ni efecto ese acuerdo administrativo al ser nulo y, por consiguiente, contrario a derecho, y en su virtud procede la inmatriculación de la aludida marca en el Registro de la Propiedad Industrial; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»